



Auto Sust. 1443
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) **EDILBERTO LOAIZA MARIN** Con TP#69.898 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.-Por Secretaría, REMITIR el link del expediente al correo electrónico ediloma50@gmail.com .

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00204-00(006)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1409
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden el juzgado,

RESUELVE:

1.-OFICIAR al Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali y Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, remitiéndoles el link del expediente a fin de que revisen el trámite del proceso y puedan adelantar las medidas que consideren necesarias frente a la falsificación de oficios expedidos a nombre de esos Despachos.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2018-00684-00(023)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria

Auto Inter.2057
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

1.-ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la parte demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "FINCOMERCIO LTDA** con **Nit#860.007.327-5** los siguientes depósitos judiciales;

469030002919109	04/05/2023	\$ 192.000,00
469030002919114	04/05/2023	\$ 192.000,00
469030002919118	04/05/2023	\$ 192.000,00
469030002919122	04/05/2023	\$ 192.000,00
469030002919128	04/05/2023	\$ 192.000,00
469030002919134	04/05/2023	\$ 222.720,00
469030002919141	04/05/2023	\$ 222.720,00
469030002919147	04/05/2023	\$ 222.720,00
469030002919155	04/05/2023	\$ 222.720,00
TOTAL		\$ 1.850.880,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2021-00628-00(035)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria

CONSTANCIA

Liquidación de Crédito	\$ 25.935.448.00
Liquidación de Costas	\$ 900.000.00
Títulos pagados el 30-01-2023.....	\$ 384.000,00
Títulos pagados el 29-05-2023.....	\$1.850.880,00
Total	\$ 24.600.568.00

Auto Inter N°2024
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

Procede esta instancia desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación, prerrogativas procesales interpuestas por el apoderado judicial del cesionario actor JORGE ERNESTO JARAMILLO TORIJANO, en contra del auto de sustanciación N°745 del 22 de marzo de 2023, proveído a través del cual se negó la notificación por conducta concluyente del BANCO DAVIVIENDA S.A; y se requirió al demandante para que adelantara la notificación de KONFIGURA S.A, como sustento de su inconformidad sostiene el recurrente en síntesis apretada, que no obra en el plenario prueba de la cesión que existió entre las citadas entidades, por lo que quien debe ser citado como acreedor prendario es quien aparece registrado como tal, resaltando finalmente que esta quedó realizada por conducta concluyente.

Ahora bien, en punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado medio de impugnación, es que el juez teniendo como sustento los argumentos que se le pongan de presente, mismos que deben fundamentarse en circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia, vuelva sobre la decisión que profirió para así revocarla o modificarla en lo pertinente, enmendado el error o inadvertencia en la que este pudo haber incurrido, sin embargo, en esta oportunidad las alegaciones no logran desvirtuar la posición del despacho, como quiera que el auto objeto de recurso se apegó de forma irrestricta a las normas que regulan la materia, por lo tanto la simple discrepancia con lo decidido no es una razón para considerar que se contraviene nuestro ordenamiento.

En efecto, si bien una lectura literal o exegética de lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P, permitiría concluir que únicamente se debe notificar a los acreedores que aparecen inscritos en el certificado de tradición, lo cierto es que en materia de interpretación la exégesis gramatical no es la única admitida en la ley, pues por el contrario y como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su contexto al igual que los principios del derecho procesal, derrotero bajo el cual no sería admisible tener como cumplido el requisito que impone la referida norma adjetiva, cuando quien fue citado como acreedor prendario manifiesta no ostentar dicha calidad, pues hacerlo implicaría vulnerar el derecho del actual acreedor para hacer valer su derecho.

Colofón de lo expuesto, para esta instancia tiene plena validez la manifestación que hizo en su momento el BANCO DAVIVIENDA, en cuanto a que no se haría parte del proceso como acreedor por haber vendido la cartera a KONFIGURA S.A. (fl 70 C2), suceso que en criterio del juzgado no requiere de prueba sumaria pese a que así se reclama, justamente porque proviene del primer llamado e interesado en hacerlo, rememórese al respecto, que el principio constitucional de la buena fe irradia las actuaciones de particulares y el estado, por lo tanto no podría presumirse que en el caso concreto dicha afirmación es falsa, además permite propender por el objetivo que persigue la referida citación, que no es otro sino enterar del proceso al verdadero titular del crédito, para que determine las actuaciones que va a adelantar.

Bajo el contexto descrito con antelación, resultaría irrelevante tener por notificado por conducta concluyente al BANCO DAVIVIENDA S.A, cuando este manifestó que ya no es el titular de la acreencia garantizada con la prenda, resultando evidente que en esta ocasión no le asiste razón al recurrente en ninguna de sus alegaciones, por lo tanto, el auto confutado habrá de mantenerse incólume, en cuanto a la apelación interpuesta de forma subsidiaria habrá que negarse, pues atendiendo a las materias tratadas se advierte no existe norma especial que así lo consagre; y tampoco lo autoriza la regla general prevista en el artículo 321 del C.G.P., además se trata de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

Atendiendo a lo pretéritamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto de sustanciación N°745 del 22 de marzo de 202, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NEGAR el recurso subsidiario de apelación, conforme las consideraciones vertidas en el cuerpo de este proveído.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00116 (14)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **38** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-MAY-2023**

Secretaria

Auto Inter N°2023
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023.

Procede esta instancia desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación, prerrogativas procesales interpuesta por el apoderado del demandante JENIS ALBERTO SOCARRAS ROJAS, en contra del auto de sustanciación N°1294 del 29 de marzo de 2023, proveído a través del cual este juzgado se abstuvo de dar trámite a la actualización del crédito, pues consideró que no cumplía con los presupuestos que establece el numeral 4° artículo 446 del C.G.P, por su parte el recurrente alega que dicha norma no enlista cuales son los casos previstos en la ley, sentido en el cual concluye que la posibilidad de su actualización admite interpretaciones, una de ellas ante el reporte de abonos de la obligación conforme el numeral 4 artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Ahora bien, en punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado medio de impugnación, es que el juez teniendo como sustento los argumentos que se le pongan de presente, mismos que deben fundamentarse en circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia, vuelva sobre la decisión que profirió para así revocarla o modificarla en lo pertinente, enmendado el error o inadvertencia en la que este pudo haber incurrido, sin embargo, en esta oportunidad las alegaciones no logran desvirtuar la posición del despacho, como quiera que el auto objeto de recurso se apegó de forma irrestricta a las normas que regulan la materia, por lo tanto la simple discrepancia con lo decidido no es una razón para considerar que se contraría nuestro ordenamiento.

Bajo este derrotero es menester advertir ab initio, que la postura del juzgado en ningún momento afecta los intereses del demandante, pues en ultimas no altera el monto total del crédito que se pretende cobrar, como quiera que el sentido del auto confutado es únicamente poner de presente, que la posibilidad de la actualización se restringe a los eventos que establece la ley, dado que así lo determina el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P, situación que en la citada obra adjetiva se contempla exclusivamente para la aprobación del remate y la terminación del proceso por pago, entendido bajo el cual el recurso interpuesto carece de uno de sus elementos fundamentales.

Colofón de lo expuesto, es claro que en circunstancias distintas a las reseñadas actualizar la liquidación carece de objetivo, pues finalmente no estaría encaminada a cumplir ninguna finalidad, dado que no impulsaría el proceso ni ayudaría a materializar el pago reclamado, máxime cuando obra en el proceso liquidación de crédito en firme que aún no ha sido cubierta, pero en el momento en que lo sea dará lugar a su actualización, pues justamente llegado este escenario se tendrán en cuenta los abonos reportados, los cuales en el nuevo trabajo liquidatario deberán imputarse en la fecha de su realización, entendido bajo el cual no puede confundirse el deber de efectuar el reporte del abono con actualizar el crédito ante su realización.



Así las cosas, es claro que no le asiste razón a la recurrente en sus alegaciones, por lo tanto, el auto objeto de reproche habrá de mantenerse incólume, en cuanto a la apelación interpuesta de forma subsidiaria habrá que negarse, pues atendiendo a las materias tratadas se advierte no existe norma especial que así lo consagre; y tampoco lo autoriza la regla general prevista en el artículo 321 del C.G.P., además se trata de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

Por lo pretéritamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto de sustanciación N°1294 del 29 de marzo de 2023, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NEGAR el recurso subsidiario de apelación, conforme las consideraciones vertidas en el cuerpo de este proveído.

3.- ORDENAR al ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, que efectué la devolución del título judicial N°469030002913187 constituido el 20/04/2023, a la postora CANDIDA RUIZ con C.C.N°31.224.199 por la suma de \$25.731.600.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00715 (25)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **38** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-MAYO-2023**

Secretaria

Auto Inter N°2024
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023.

Procede esta instancia desatar el recurso de reposición, prerrogativa interpuesta por el apoderado del demandante PISOS Y MUROS S.A.S, en contra del auto interlocutorio N°1474 del 17 de abril de 2023, proveído a través del cual este juzgado negó el pago de títulos, en razón a que no encontró depósitos susceptibles de ello, como sustento de su inconformidad esgrime que dicha providencia carece de congruencia, en la medida que se solicitó una relación de los títulos a ordenes del despacho y por cuenta del proceso, además resalta que incluso dicha negativa se contradice con un auto anterior, donde se lo instaba a presentar la actualización del crédito por existir dineros por pagar, mandato que pese a ser acatado posteriormente sería negado de forma contradictoria.

Ahora bien, en punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado medio de impugnación, es que el juez teniendo como sustento los argumentos que se le pongan de presente, mismos que deben fundamentarse en circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia, vuelva sobre la decisión que profirió para así revocarla o modificarla en lo pertinente, enmendado el error o inadvertencia en la que este pudo haber incurrido, sin embargo, en esta oportunidad las alegaciones no logran desvirtuar la posición del despacho, pues el auto objeto de recurso no contiene un concepto equivocado, un juicio falso o desacertado, finalidad que en ultimas es la que busca subsanar dicho remedio procesal.

Corolario de lo expuesto, es dable colegir que no era el recurso de reposición la vía idónea para satisfacer su pretensión, pues como bien fue consignado en el escrito impugnativo, la inconformidad finalmente estribaba en que no existía congruencia entre lo solicitado y lo resuelto, por tanto, ante tales circunstancias el mecanismo llamado a remediarlo era la aclaración (artículo 286 del C.G.P.), como quiera que se trataba de frases que ofrecían verdadero motivo de duda, en la medida que no atendía expresamente el sentido de la solicitud y además, lucía contradictoria en contraste con otra providencia, por tanto atendiendo a que el pedimento en tal sentido (recurso) se radicó oportunamente se ordenará la aclaración conforme se pretende.

Valga la pena precisar en este punto, que para el momento en que se emitió el auto aquí fustigado, no resultaba posible emitir una relación de títulos conforme se solicitó, pues para esa fecha no había títulos por cuenta de este proceso en la cuenta de este juzgado, ni tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución o en la del juzgado de origen, sentido en el cual justamente debió absolverse el referenciado pedimento, por cuanto el título al que se refiere el auto N°627 del 15 de febrero de 2022, se encontraba asociado al proceso radicado bajo la partida 034-2017-00865 donde surtió efecto el embargo del crédito, asunto donde se ordenó su transferencia a este juzgado el 10 de abril de 2023, mandato que finalmente fue materializado por el área de depósitos el 21 de abril del hogaño.

Colofón de lo expuesto, resulta evidente que no le asiste razón al recurrente en sus alegaciones, por lo tanto, el auto objeto de reproche habrá de mantenerse incólume, en cuanto al malestar expresado respecto al auto N°642 del 08 de marzo de 2023, mediante el cual el juzgado se abstuvo de dar trámite a actualización del crédito solicitada, es preciso indicarle que si no estaba conforme con lo que se decidió, tenía a su alcance los recursos de ley para oponerse a la misma, rememórese que las oportunidades procesales son perentorias e improrrogables, lo que significa que si los mecanismos previstos en el orden jurídico no se utilizan o no se usan en debida forma, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto a interlocutorio N°1474 del 17 de abril de 2023, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- ACLARAR el auto a interlocutorio N°1474 del 17 de abril de 2023, en el sentido de indicar que no es posible emitir una relación de los títulos a órdenes del despacho y por cuenta del proceso, por cuanto no obran títulos en la cuenta de este juzgado, ni tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución o en la de origen.

3.- ENTERESE al memorialista que en virtud del auto N°784 del 10 de abril de 2023, emitido dentro del proceso radicado bajo la partida numérica N°034-2017-00865, se ordenó la transferencia a este proceso del título judicial N°469030002913502 por la suma de \$8.400.000, ordenamiento que fue materializado por el área de depósitos el 21 de abril de 2023.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00273 (33)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **38** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-MAYO-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Inter N°2023
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023.

Procede esta instancia desatar el recurso de reposición, prerrogativa procesal promovida por el apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra del auto de interlocutorio N°1224 del 27 de marzo de 2023, proveído mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, como sustento de su inconformidad alega el recurrente que no estaban dados los presupuestos para la aplicación de dicha figura, como quiera que no se tuvo en cuenta el memorial radicado el 20 de septiembre de 2022, mediante el cual solicitaba el embargo de cuentas en el BANCO ITAU, petición que concluye interrumpía el término de 2 años que exige la norma adjetiva.

Ahora bien, en punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado remedio horizontal, es que el juez teniendo como sustento los argumentos que se le pongan de presente, mismos que deben fundamentarse en circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia, vuelva sobre la decisión que profirió para que la revoque o modifique en lo pertinente, enmendado así el error o inadvertencia en la que pudo haber incurrido, sin embargo, en esta oportunidad las alegaciones no logran desvirtuar la posición del despacho, como quiera que el auto objeto de recurso se apegó de forma irrestricta a la norma que regulan la materia, por lo tanto la simple discrepancia con lo decidido no es una razón para considerar que se contraría nuestro ordenamiento.

En efecto, atendiendo a que el argumento basilar del recurrente radica en la presentación de un memorial que interrumpió el termino requerido, esta instancia judicial requirió al área de gestión documental de la secretaria común de los juzgados de ejecución, para efectos de que rastrearan el citado documento e informaran lo pertinente, oficina que tras su hallazgo advirtió que si bien dicho documento fue remitido al correo memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo cierto es que este se encontraba dirigido al proceso con radicado N°033-2017-298, asunto con identidad de partes a las de este proceso y que cursa en el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (V), razón por la cual fue remitido a dicha instancia para su trámite.

Puestas así las cosas, podemos afirmar que el opugnador en ningún momento alteró los presupuestos del numeral 2° artículo 317 del C.G.P, toda vez que no obra en el plenario la solicitud de ampliación de medidas que aduce haber remitido, ello justamente en razón a que esta correspondía a un proceso que cursa en otro juzgado, colofón, se advierte que no existen elementos facticos y probatorios en el expediente, que permitan concluir que esta instancia hubiese errado al momento de emitir el citado proveído, pues en ultimas se mantienen las condiciones para que opere el desistimiento tácito, consideraciones por las cuales es claro que no le asiste razón al recurrente, dado que se encuentran reunidos todos los presupuestos normativos que posibilitan la terminación ordenada.



Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el interlocutorio N°1224 del 27 de marzo de 2023, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00311 (32)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **38** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-MAY-2023**

Secretaria



**Auto Inter N°2025
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil
veintitrés 2023.

Encontrándose el presente recurso de reposición para su resolución, advierte el juzgado que el recurrente no logra desvirtuar la posición del despacho, toda vez que aún no acredita la calidad de apoderado de la señora ANA TERESA GOVEA DE MIRANDA, pues pese a que en el recurso afirma que adjunta entre otros la constancia de remisión del poder, finalmente ninguno de los anexos enlistados fue adosado el correo electrónico en comento, circunstancia que naturalmente impide examinar cualquier solicitud.

Valga la pena precisar en este punto, que esta circunstancia ha sido abordada en los autos N°399 y N°965 del 13 de febrero y el 12 de abril de 2023, donde además de ponerle de presente que aún no acredita su calidad de mandatario judicial, se lo exhorta que utilice los canales habilitados para la recepción de memoriales, y es que debe reiterársele al recurrente que acorde al artículo 5 del Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022 del C.S de la Judicatura, en concordancia con el inciso 3 artículo 122 del C.G.P, el único correo habilitado para ello a partir del 01 de marzo de 2021 es memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, derrotero bajo el cual los memoriales remitidos a un correo diferente, naturalmente no se agregan al expediente según lo prevé la citada norma adjetiva.

Además esta situación es de público conocimiento, y no es exclusiva de esta sede judicial sino común a todos los juzgados de ejecución de sentencias de la ciudad, razón por la cual no resulta comprensible que el opugnador afirme que subsano la falta de poder el 14 de Febrero de 2023, cuando conforme los anexos adosados al recurso presentado el 10 de marzo del 2023, se advierte que dicho documento fue remitido a un correo diferente al habilitado, circunstancia que en la práctica implica que este aún no ha sido presentado, resultando desatinado pretender que se tramiten sus solicitudes sin mayores miramientos, cuando se le puso de presente el resultado que tendrían de no atemperarse al uso de los canales adecuados.

Corolario de lo expuesto, es claro que no le asiste razón al recurrente en sus alegaciones, por lo tanto, el auto fustigado habrá de mantenerse incólume en los términos en que fue proferido, máxime cuando incluso el recurso interpuesto resulta ostensiblemente extemporáneo, pues la providencia atacada es el auto N°635 del 08 de marzo de 2023, en cuanto a la apelación interpuesta de forma subsidiaria, habrá que negarse



pues atendiendo a las materias que trata, se advierte no existe norma especial que así lo consagre; y tampoco lo autoriza la regla general prevista en el artículo 321 del C.G.P., además se trata de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NO REVOCAR** el auto N°635 del 08 de marzo de 2023, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- NEGAR** el recurso subsidiario de apelación, conforme las consideraciones vertidas en el cuerpo de este proveído.
- 3.-AGREGAR** sin consideración alguna la solicitud de terminación del proceso realizada por el abogado EMIRO PIMIENTA CARBAL, como quiera que no acredita su calidad de apoderado de ANA TERESA GOVEA DE MIRANDA, razón por la cual no tiene facultad para actuar en el presente asunto

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2004-00618 (14)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **38** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-MAY-2023**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso, no se encontró en este comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°1945

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO GNB SUDAMERIS en contra de ZULMA SALAZAR DE CASTRO, presenta la apoderada actora el desistimiento de la sentencia favorable a su prohijada, pedimento que resulta procedente conforme lo determina el artículo 316 del C.G. P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTESE** el desistimiento de los efectos de la sentencia favorable al BANCO GNB SUDAMERIS.
- 2.- **DECLARAR** terminado el presente proceso adelanta BANCO GNB SUDAMERIS en contra de ZULMA SALAZAR DE CASTRO. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 3.-**DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 4.-**TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tenga el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades enlistadas en la solicitud de medidas.	Oficio N°3787 de noviembre 15 del 2017, emitido por el Juzgado 11° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tenga el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades enlistadas en la solicitud de medidas.	Oficio N°03-408-2021 de abril 14 del 2021, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.



Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

5.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si esta obrare en el expediente.

7.- ABSTENERSE de condenar en costas conforme lo dispuesto en el inciso 3º artículo 316 del C.G.P.

8.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

9.-CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00760 (11)

Nu.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **38** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30-MAY-2023**

Secretaria

Auto Inter N°1935
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023.

Presenta en escrito que antecede el mandatario judicial de JUAN PABLO FRANCO HERRERA y ANGELA MARIA FRANCO HERRERA, quienes actúan como legatarios de la extinta demandada GRACIELA GUTIERREZ RODRIGUEZ, nulidad con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, así las cosas y encontrando cumplidos los presupuestos de los artículos 134 y 135 ibidem, esta instancia judicial procederá a imprimirle el trámite de rigor en lo que a ellos concierne, sin embargo, rechazara dicha prerrogativa en lo atinente a la demandada DENICEE GUTIERREZ DE MOLINA, como quiera que no están dados los presupuestos de la agencia oficiosa procesal que establece el artículo 57 ejusdem.

Sin embargo, no puede decirse respecto la nulidad por falta de notificación del título ejecutivo conforme el artículo 1434 del C.C., pues es claro que dicha nulidad no se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento, como quiera que el artículo en comento fue derogado expresamente por el literal c) artículo 626 del C.G.P, momento a partir del cual dicha norma fue retirada del ordenamiento jurídico, sin que sea viable jurídicamente su exigencia dada la irretroactividad de la ley, rememórese al respecto que las nulidades procesales se rigen por el principio de especificidad, es decir que solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, razón por la cual en este caso en particular esta se rechazara atendiendo al mandato estatuido en el inciso final del artículo 135 del C.G.P.

Igual suerte correrá la solicitud de reconocimiento de GERSON, MERCEDES, JANETTE, FRANKLIN y HENRY FRANCO GUTIERREZ, como sucesores procesales de la demandada FANNY GUTIERREZ RODRIGUEZ, pues el abogado que efectúa dicho pedimento, no acredita que actúe como su apoderado conforme lo prevé el artículo 77 ibidem, circunstancia que acaece igualmente para el pedimento que realiza respecto GERSON FRANKZ JUNIOR III y LAURA ALEJANDRA FRANCO HERRERA, como sucesores procesales de la extinta demandada GRACIELA GUTIERREZ RODRIGUEZ, esto aunado al hecho que respecto los primero omite acreditar la calidad de herederos, exigencias que se desprenden con meridiana claridad del artículo 68 ibidem.

Atendiendo a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) MARIANO ORLANDO TAFUR REYER con T.P. N°19.602 del C.S.J, para actuar en nombre y representación de JUAN PABLO FRANCO HERRERA y ANGELA MARIA FRANCO HERRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2- ADMITIR el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de JUAN PABLO FRANCO HERRERA y ANGELA MARIA FRANCO HERRERA, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P

3.- POR SECRETARIA córrase traslado del incidente de nulidad obrante en el ítem 1° de la carpeta incidente del expediente digital.

4.- RECHAZAR la nulidad por falta de notificación del título ejecutivo conforme el artículo 1434 del C.C., atendiendo al mandato estatuido en el inciso final del artículo 135 del C.G.P.

5.- NIEGUESE la agencia oficiosa respecto DENICE GUTIERREZ DE MOLINA, pues no cumple con ninguno de los presupuestos que establece el artículo 57 del C.G.P.

6.-NEGAR el reconocimiento como sucesores procesales de GERSON, MERCEDES, JANETTE, FRANKLIN y HENRY FRANCO GUTIERREZ, como también de GERSON FRANKZ JUNIOR III y LAURA ALEJANDRA FRANCO HERRERA, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00724 (06)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **38** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-MAY-2023**

Secretaria

Auto Inter N°2026
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

Procede esta instancia desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación, prerrogativas interpuestas por el apoderado judicial de las demandantes MARIA DEL ROSARIO y MARIA DEL PILAR CARDENAS BORRERO, en contra del auto interlocutorio N°1392 del 12 de abril de 2023, proveído a través del cual se ordeno el pago de títulos judiciales a favor de las demandantes, ordenando en consecuencia la terminación del proceso por el pago total de la obligación, como sustento de su inconformidad sostiene el recurrente en síntesis apretada, que sus pro hijadas en ningún momento solicitaron la divisibilidad de su pago, circunstancia que concluye, genera confusión y además restringe el derecho a decidir entre ellas.

Ahora bien, en punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado medio de opugnación, es que el juez teniendo como sustento los argumentos que se le pongan de presente, mismos que deben fundamentarse en circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia, vuelva sobre la decisión que profirió para así revocarla o modificarla en lo pertinente, enmendado el error o inadvertencia en la que este pudo haber incurrido, sin embargo, en esta oportunidad las alegaciones no logran desvirtuar la posición del despacho, como quiera que el auto objeto de recurso se apegó de forma irrestricta a las normas que regulan la materia, por lo tanto la simple discrepancia con lo decidido no es una razón para considerar que se contraviene nuestro ordenamiento.

En efecto, si bien es cierto las demandantes no solicitaron la divisibilidad en el pago, debe precisarse que dicha determinación obedeció a que su mandatario no contaba con la facultad para recibir, como al hecho de que finalmente a cada una de ella era titular de la acreencia en un 33,33 %, situación que fue abordada en los autos N°1511, N°3031 y N°3419 del 17 de junio, 21 de septiembre y 14 de octubre de 2022, providencias que adquirieron firmeza por estar debidamente ejecutoriadas, esto por cuanto ni en el mandamiento de pago ni en las sentencias que se emitieron con fundamento en el título ejecutivo, se efectuó alguna precisión en cuanto a reconocer entre la acreedoras un mayor o menor porcentaje, derrotero bajo el cual resultaba lógico concluir que debida dividirse entre las dos demandantes restantes, los títulos que conformaban la liquidación del crédito y las costas por \$61.474.715.

Colofón de lo expuesto, resulta evidente que no le asiste razón al recurrente en sus alegaciones, por lo tanto, el auto objeto de reproche habrá de mantenerse incólume, en cuanto a la apelación interpuesta de forma subsidiaria habrá que negarse, pues, aunque el auto que decreta la terminación del proceso es susceptible de la alzada conforme el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P, resulta evidente que en esta ocasión al recurrente carece de la facultad para su interposición, esto conforme lo determina justamente el inciso 2 del artículo 320 ejusdem, como quiera que la providencia objeto de censura no les fue desfavorable a los intereses de sus pro hijadas, sobre esta materia ha precisado la alta corporación de la jurisdicción ordinaria que:

"...como requisitos para la concesión y admisibilidad del recurso de apelación, a los cuales deben aunarse los generales para todo recurso, siendo en su totalidad los siguientes: a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) **que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable,** y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas.

Si los citados requisitos no se cumplen, por referirse ellos a condiciones formales de procedibilidad que tocan con la admisibilidad del recurso y no con su fundabilidad, entonces, el inferior debe negar su concesión, pues de no proceder así el superior debe inadmitirlo...¹

Atendiendo a lo pretéritamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto interlocutorio N°1392 del 12 de abril de 2023, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NEGAR el recurso subsidiario de apelación, conforme las consideraciones vertidas en el cuerpo de este proveído.

3.- RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por el abogado JAIME ARANZAZU TORO, como quiera que esta no aparece enlistada en las previstas en el artículo 133 del C.G.P, esto conforme el mandato estatuido en el inciso final del artículo 135 ibidem.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00813 (01)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **38** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-MAY-2023**

Secretaría

¹ SC4415-2016 expediente 11001-02-03-000-2012-02126-00, M.P. Ariel Salazar Ramírez

Auto Inter N°2027
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023.

Procede esta instancia a desatar los recursos de reposición y en subsidio apelación, prerrogativas interpuestas por la apoderada del actor GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE & CIA LTDA, en contra del auto interlocutorio N°851 del 13 de marzo de 2023, proveído que declaró la nulidad de lo actuado respecto la demandada ELBA MARINA PAYA RAMOS, como sustento de su inconformidad sostiene la recurrente que los hechos en los cuales se afinsa su declaratoria ya habían sido resueltos, además resalta que la notificación se adelantó en el inmueble hipotecado por ser de su propiedad, entendido bajo el cual argumenta que sin importar si residían o no en el mismo, causa extrañeza que su arrendataria no les entregara tal correspondencia o se los comunicara, o la administración no les informara de ello o incluso no se imaginaran que el bien sería perseguido judicialmente por su incumplimiento.

Ahora bien, en punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado medio de opugnación, es que el juez teniendo como sustento los argumentos que se le pongan de presente, mismos que deben fundamentarse en circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia, vuelva sobre la decisión que profirió para así revocarla o modificarla en lo pertinente, enmendado el error o inadvertencia en la que este pudo haber incurrido, sin embargo, en esta oportunidad las alegaciones no logran desvirtuar la posición del despacho, como quiera que el auto objeto de recurso se apegó de forma irrestricta a las normas que regulan la materia, por lo tanto la simple discrepancia con lo decidido no es una razón para considerar que se contraría nuestro ordenamiento.

Bajo este derrotero es menester advertir ab initio, que si bien es cierto mediante auto N°2064 del 06 de diciembre de 2021, esta instancia negó la nulidad por indebida notificación alegada por el abogado DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO, debe tenerse de presente a que ello obedeció a que para el momento de su interposición, este no había acreditado que actuaba en calidad de apoderado de ELBA MARINA PAYA RAMOS, mas no porque esta instancia hubiera analizado el fondo de la cuestión que se planteaba, pues en ultimas se realizó un examen de índole procesal mas no sustancial, de manera que no podría concluirse que dicha situación ya se encontraba resuelta, pues fue justamente ante la presentación del respectivo poder, cuando esta instancia acometió su estudio y le imprimió el tramite correspondiente.

Asimismo, tampoco podría concluirse que al negarse la nulidad por falta de reestructuración, conforme se dispuso en el auto interlocutorio N°1435 del 30 de junio de 2021, automáticamente le estaba vedado al apoderado del extremo pasivo presentar un nuevo incidente, bajo la premisa axiológica de que al no alegarlo en esa primera actuación quedaban saneados, toda vez que para el momento en que este fue propuesto, dicho mandatario actuaba únicamente como apoderado de CARLOS ARTURO SINISTERRA CALDAS, razón por la cual obviamente tales actuaciones no cobijaban a la otra demandada.

Respecto las restantes alegaciones, mediante las cuales pretende establecer que la demandada estaba debidamente notificada, considera el juzgado que pese que

resulta jurídicamente viable notificar en un lugar distinto al del domicilio, como en principio parecerían acreditarlo las constancias que emitió SEVIENTREGA, lo cierto es que finalmente no existe prueba de que tanto el citatorio como el aviso, fueran recibidas efectivamente por la aquí demandada, pues en ultimas la recurrente parte del supuesto que estos documentos pudieron llegarle por otras vías, bien sea por la arrendataria del inmueble para ese momento o por la administración del conjunto, sin embargo, ni acreditó o solicitó pruebas que se orientarán a confirmar tal posibilidad, en contraste la demandada puso de presente que para ese momento tenía otro lugar de residencia.

Colofón de lo expuesto, resulta evidente que no le asiste razón al recurrente en sus alegaciones, por lo tanto, el auto objeto de reproche habrá de mantenerse incólume en los términos en que se profirió, pues el hecho de que la demandada pudiera enterarse de la existencia de este proceso ejecutivo por otros medios, no equivale a decir que fue notificada conforme la ritualidad procesal prevista para ello, en cuanto al recurso subsidiario de apelación se concederá en el efecto devolutivo, pues se encuentran dados los presupuestos para ello conforme lo determina el numeral 6º del artículo 321, en correspondencia con el artículo 323 ejusdem,

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto a interlocutorio N°851 del 13 de marzo de 2023, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- CONCÉDASE en el efecto en devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en contra del auto N°851 del 13 de marzo de 2023, según lo determina el numeral 6º del artículo 321 del C.G.P.

3.- POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto.

4.- VENCIDO el traslado remítase el presente proceso al superior para surtir la alzada.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00553 (29)

Nu

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **38** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-MAYO-2023**

Secretaria



Auto Inter N°2021
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023.

Procede esta instancia a desatar los recursos de reposición y en subsidio apelación, prerrogativas procesales interpuestas paralelamente por los apoderados de las partes en litigio PROTOLED INGENIERIA y JP SERVICIOS S.A.S, en contra del auto de sustanciación N°1133 del 22 de marzo de 2023, proveído donde entre otras se negó la terminación del proceso por pago total, como motivo de inconformidad alegan los recurrentes de forma coadyuvada, que dicha postura desconoce sus voluntades y autonomía negocial, pues con ello se deja sin base el acuerdo de voluntades que suscribieron, resaltando además que en este asunto no resultaba procedente el embargo de remanentes, dado que no se ha terminado ni tampoco han quedado sobrantes después de efectuar el pago al acreedor.

Ahora bien, en punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado medio de opugnación, es que el juez teniendo como sustento los argumentos que se le pongan de presente, mismos que deben fundamentarse en circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia, vuelva sobre la decisión que profirió y proceda entonces revocarla o modificarla en lo pertinente, enmendado así el error o inadvertencia en la que pudo haber incurrido, sin embargo, en esta oportunidad las alegaciones expuestas no logran desvirtuar la posición del despacho, como quiera que este se apegó de forma irrestricta a las normas que regulan la materia, por lo tanto la simple discrepancia con lo que fue decidido, no es una razón para considerar que se contrariando nuestro ordenamiento legal.

En efecto, rememórese que si bien a las personas les asiste jurídicamente la autonomía negocial, según la cual tienen la potestad para obligarse con otras mediante la celebración de acuerdos, lo cierto es que dicha libertad no es absoluta y encuentra límites en el ordenamiento jurídico¹, circunstancia que justamente acaeció en el asunto de marras, entendido bajo el cual no era posible que las partes dispusieran del título judicial N°469030002895303, para efectos que este se pagara y se decretara la terminación del proceso, como quiera que sobre este había operado el embargo solicitado por el Juzgado 56 Civil Municipal de pequeñas Causas de Bogotá (C), efecto legal que no puede desconocerse o modificarse pese a ser contrario a la voluntad e intereses de las partes.

Puestas así las cosas, no podría afirmarse que esta instancia judicial erró en el sentido del auto confutado, pues claramente la negativa obedeció a un imperativo legal que no podía ser soslayado, toda vez que para el momento en que las partes elevaron dicha solicitud, este ya se encontraba embargado por cuenta de otro proceso judicial y juzgado, atendiendo justamente a los presupuestos que prevé el inciso 1 del artículo 466 del C.G.P, como consecuencia de la renuncia del demandante a la cautela que dio lugar a su constitución, es decir esta se

¹ **Artículo 13. Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.



materializó por ser un bien que resultó desembargado por cualquier causa, dado que para esta medida se efectivice no es necesario que el proceso termine.

Corolario, resulta evidente que no les asiste razón a los recurrentes en sus alegaciones, por lo tanto, el auto objeto de reproche habrá de mantenerse incólume, en cuanto al recurso subsidiario de apelación este habrá de negarse, pues no existe norma especial que así lo consagre y la regla general tampoco lo autoriza, adviértase que esta prerrogativa procesal se rige por el principio de taxatividad, según la cual solamente son apelables las providencias que expresamente señale la ley, por tanto pese a lo afirmado y argumentando como el auto fustigado no pone fin al proceso este no es apelable.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto de sustanciación N°1133 del 22 de marzo de 2023, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NEGAR el recurso subsidiario de apelación, conforme las consideraciones vertidas en el cuerpo de este proveído.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00855 (17)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **38** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-MAY-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1415
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la Gobernación del Valle del Cauca- Unidad Especial de Catastro indicando que,

En referencia a la petición presentada, donde solicita Certificado de Avalúo Catastral del predio identificado con folio de matrícula 378-174842, ubicado en el municipio de Candelaria (Valle Del Cauca), me permito informar lo siguiente:

El Departamento del Valle del Cauca fue habilitado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi como gestor catastral mediante Resolución No. 1546 del 16 de diciembre de 2019. Después de haber culminado el período de empalme estipulado en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1983 de 2019, mediante Resolución 936 del 3 de noviembre de 2020 la entidad entregó al departamento a partir de esta fecha el servicio público catastral dentro de su ámbito territorial de competencia.

En estos términos, una vez analizados los documentos anexos a su solicitud se determina que el producto corresponde a Certificado De Avalúo Catastral, para lo cual debe efectuar pago con un valor de **\$41.200**, mediante consignación bancaria a la siguiente cuenta:

Titular: **VALLE AVANZA SAS**
Identificación: **NIT. 901.351.960-1**
Tipo de cuenta: **Ahorros**
No. de cuenta: **001-18551-1**
Entidad Financiera: **BANCO DE OCCIDENTE**

Una vez se realice el correspondiente pago, se deberá remitir el comprobante de consignación junto con los requisitos indicados en el formato de solicitud anexo a esta comunicación, al correo electrónico catastrovalle@valledelcauca.gov.co, especificando nombre, documento de identidad, teléfono, dirección de residencia y el número de radicado asignado para su trámite por la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2017-00551-00(019)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



Auto Sust.1398
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.-Previo a dar trámite a la solicitud de decomiso del vehículo de placas CPH958, debe la apoderada judicial de la parte actora, allegar el certificado de tradición del vehículo donde conste inscrita la medida de embargo decretada por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2019-00289-00 (011)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Auto Sust.1400
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder allegada por el (la) Dr (a) Samuel Esteban González Restrepo como apoderado (a) de la parte demandante, como quiera que cumple con lo dispuesto del artículo 76 del C.G.P.

2.-AGREGAR sin consideración el escrito poder que allega el señor Carlos Enrique Toro Arias, toda vez que lo aporta actuando como representante legal de Credilatina SAS y dicha entidad no es quien funge como demandante dentro del proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2020-00026-00 (006)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria

Auto Sust.1437
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado

RESUELVE:

1.-NO ACCEDER a reconocer el dependiente judicial allegado por Jorge Naranjo Domínguez, toda vez que no obra como apoderado judicial dentro del proceso.

2.-ACEPTAR la renuncia del poder allegada por el (la) Dr (a) **JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR** como apoderado (a) de la parte demandante, como quiera que cumple con lo dispuesto del artículo 76 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00310-00 (031)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Auto Sust.1406
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.-Por Secretaría, **REPRODUCIR** el oficio No. CYN/003/2511/2021 del 24 de noviembre de 2021.

Líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y mirocalero64@gmail.com

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2018-00392-00 (006)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria

Auto Sust. 1414
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.-REPRODUCIR el oficio No. CYN No. 03-238-2021 del 08 de marzo de 2021, dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal-Catastro.

2.-REMITASE el apoderado judicial de la parte actora a lo comunicado por la Alcaldía de Santiago de Cali-Departamento Administrativo de Hacienda, y que se le puso en conocimiento mediante el auto No. 1169 del 24 de junio de 2022, a fin de que adelante los trámites y pagos correspondientes ante dicha entidad para la expedición del documento.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2016-00344-00(023)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Auto Sust.1442
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al demandado para que aporte de manera completa la solicitud, pues no adjuntó archivo en el correo remitido el día 11-05-2023.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00385-00(011)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria

Auto Sust. 1426
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y en razón a que obra dentro del expediente memorial se subrogación sin dar trámite, el Juzgado

RESUELVE:

1.-ACEPTAR la **SUBROGACIÓN PARCIAL** que realiza **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER** a favor de **AFFI SAS** por los cánones de arrendamiento de desde el 05-01-2020 a 09-04-2022 por valor de \$33.469.548.00.

Por tanto, téngase a este último como también demandante dentro del presente proceso.

2.-REQUERIR al pagador RH GRUPO INMOBILIARIO SASCON a fin de que indique el motivo por le cual no ha dado cumplimiento al embargo decretado en contra de la demandada Raquel Mosquera Altamirano C.C. 38.558.320, comunicado mediante el oficio No. CYN/003/00229/2023 del 30 de enero de 2023, y remitido desde el 01 de marzo de 2023 a las 14:23; dineros que deberá ser consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2020-00289-00 (023)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1405
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el conciliador designado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA en el que comunican la admisión de la solicitud de insolvencia de la deudora, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-SUSPENDER el presente proceso, dada la aceptación de la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante desde el 15 de mayo de 2023.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2020-00125-00(031)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1441
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SUSPENDER el presente proceso hasta el 29 de agosto de 2023.

2.-Decretar el **LEVANTAMIENTO** de la medida de decomiso y secuestro del vehículo de placas EQL-835 de propiedad del demandado John Misael Riascos Silva con C.C. 1.144.148.538.

Líbrese los oficios dirigidos a la Policía Nacional-Sijin y al parqueadero Servicios Integrales SIA SAS.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00821-00(013)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvese proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter. 2058

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantado por el BANCO CAJA SOCIAL contra JORGE ARIEL GONZALEZ, la apoderada de la parte demandante, presenta escrito de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- **DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta por el BANCO CAJA SOCIAL contra JORGE ARIEL GONZALEZ, por pago total de la de las cuotas en mora por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-871751 de propiedad del demandado JORGE ARIEL GONZALEZ.	Oficio No.68 del 20 de enero de 2021, librado por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.
Secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-871751 de propiedad del demandado JORGE ARIEL GONZALEZ.	Despacho Comisorio No.CYN/003/003/2022, librado por el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.



3.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

4.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

5.-EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2020-00734-00(025)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvese proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter. 2061

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra HOLMES ALVEIRO MAGÓN RAMOS, la parte demandante, presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- **DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **HOLMES ALVEIRO MAGÓN RAMOS**, por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención del salario que devenga el demandado Holmes Alveiro Magón Ramos como empleado de Red de Salud del Norte ESE.	Oficio No.1438 del 13 de septiembre de 2022, librado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 3.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.
- 4.- **SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes



5.-EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00630-00(017)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvese proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter. 2060
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO COOMEVA S.A. contra JOSE LEONARDO VILLAMIZAR GARCIA, la parte demandante, presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta por **BANCO COOMEVA S.A.** contra **JOSE LEONARDO VILLAMIZAR GARCIA**, por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en las diferentes entidades bancarias que correspondan al demandado José Leonardo Villamizar García.	Oficio del 12 de noviembre de 2020, librado por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención del 20% del salario que devenga el demandado José Leonardo Villamizar García, como empleado de Coomeva EPS.	Oficio del 12 de noviembre de 2020, librado por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.



4.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

5.-EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2020-00644-00(023)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvese proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter. 2059
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES-COOPJURIDICA contra MIGUEL ANGEL COLORADO PATIÑO, la parte demandante, presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta por **MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES-COOPJURIDICA** contra **MIGUEL ANGEL COLORADO PATIÑO**, por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del 50% de la pensión que recibe el demandado Miguel Ángel Colorado Patiño como empleado de Colpensiones.	Oficio No.1614 del 09 de junio de 2021, librado por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

4.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

5.-EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00313-00(032)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1407
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el pagador del demandado indicando que,

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2023-027608-DIPON del 24/04/2022, allegado a esta Dependencia el 02/05/2023, mediante el cual se decretó el levantamiento del embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

Revisado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se constató que el (la) señor (a) **ADINSON ACEVEDO BETANCOURT**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.068.405, figura; retirado (a) del servicio activo, mediante Resolución Nro. 06765 del 19-10-2016, motivo por el cual no es posible dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho.

Por lo anterior, me permito informarles que esta dependencia procede únicamente con órdenes judiciales en contra del personal activo.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2013-00056-00(007)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1405
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el pagador del demandado Carvajal Educación S.A.S., indicando que dio cumplimiento a la orden de embargo de salario a partir del mes de mayo de 2023.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2020-00152-00(013)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria

Auto Sust. 1424
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco BBVA y Banco de Bogotá, indicando que el demandado no tiene vínculos con las entidades bancarias.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la EPS SOS indicando que,

Dando respuesta a la solicitud de fecha 26 de abril de 2023, en la que solicitan información correspondiente del Señor ALONSO VALENCIA TABARES con cédula 14.979.339, nos permitimos indicar que al verificar la base de datos se encuentra Activo como Cotizante por el régimen Contributivo con fin de Vigencia al 9999/12/31. Registra dirección Cr 4B #44B-38 Las Delicias en Cali, teléfono 3206327141 - 3104558038, correo electrónico alonsovalenciat39@gmail.com.

Se encuentra como pensionado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT 900336004

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2017-00315-00(014)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



Auto Sust. 1408
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Banco W y el Banco MiBanco, indicando que el demandado no posee vínculos comerciales en estas entidades bancarias.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2006-00829-00(016)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria

Auto Sust. 1412
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR la devolución del oficio No. CYN/003/01115/2023 del 24 de abril de 2023, por parte del Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, indicando que en ese despacho no cursa algún proceso con la radicación 023-2017-00440-00, y que debe ser remitido al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2017-00440-00(023)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria

Auto Sust.1434
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora indicando que *"agradezco al Despacho tener en cuenta en su momento procesal oportuno, los abonos que el deudor realizó a mi mandante y que fueron reportados previamente ya que los mismos disminuyeron el saldo de la obligación judicializada"*.

2.- poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Banco de Bogotá, indicando que el demandado no posee vínculos con la entidad bancaria.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2020-00660-00(025)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria

Auto Sust. 1410
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, informando que se dio por terminado el proceso con radicación 002-2017-00430-00 por desistimiento tácito, y en razón a ello dejó a disposición por remanentes las medidas de embargo decretadas dentro del proceso.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2019-00294-00(028)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Auto Sust.1433
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Banco de Occidente, indicando que el demandado no posee vínculos con la entidad bancaria.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Banco Davivienda, indicando procedió a registrar la medida de embargo sobre la cuenta bancaria del demandado Carlos Alberto Mosquera Silva, pero a la fecha no presenta saldo a favor.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2020-00517-00(022)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1411
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Banco Pichincha, Bancamia y Banco Unión, indicando que la demandada no posee vínculos comerciales con estas entidades bancarias.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2015-00074-00(029)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1435
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Cali indicando que,

La CÁMARA DE COMERCIO DE CALI se permite comunicar que por el momento, el documento de la referencia no ha sido inscrito por la(s) razón(es) que a continuación se expresa(n):

Oficio CYN/003/00646/2023

1. Otros

- El demandado COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCION Y GESTION CTA EN LIQUIDACION no figura en nuestros registros como titular de establecimientos de comercio, razón por la que esta cámara de comercio devuelve sin registrar la medida cautelar. Artículo 593 numeral 7 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00005-00(018)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1431
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente el acta de diligencia de secuestro del inmueble identificado con M.I.370-24223 allegado por el Juzgado 36 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00147-00(021)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria

Auto Sust. 1421
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente, el escrito allegado por la parte demandante, donde consta la radicación de novedad en nómina del demandado ante Colpensiones.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2019-00204-00(009)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1408
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.-ENTERESE a la apoderada judicial de la parte actora, que el oficio de que comunica el embargo del salario de la demandada María Karla Francia fue remitido al pagador desde el 12-05-2023.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el pagador comunicaciones 10 de marzo, indicando que

Buenas tardes,

De acuerdo a lo solicitado en documento adjunto, emanado del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago de Cali, en el caso de la señora MARIA KARLA FRANCIA LENIS RUBIO identificada con cedula de ciudadanía 1.126.585.204, no procede realizar descuento POR EMBARGO Y RETENCION, por cuanto la trabajadora en mención no percibe suma o valor superior al Un (01) salarios básico, mensual legal vigente, en sus actividades como Asesora de Call Center, por lo cual no podemos proceder sobre la quinta parte que exceda el valor mencionado.

En este caso, quedamos atentos a sus observaciones al respecto.

Saludos cordial,

Gerencia General
COMUNICACIONES DIEZ DE MARZO
Comunicaciones
DIEZ DE MARZO

[Escucha lo que tenemos para ti!](#)

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2016-00355-00(022)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



Auto Sust. 1430
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por Bancoomeva indicando que,

Reciban un cordial saludo de Bancoomeva S.A., en respuesta al requerimiento en mención, nos permitimos informarle que:

Identificación	Nombre
7532151	JULIAN EMILIO CHAVARRIAGA ARRUBLA

En atención a lo ordenado por su despacho, nos permitimos informar que una vez realizada la validación en nuestro sistema con el nombre y número de identificación del señor JUAN EMILIO CHAVARRIAGA ARRUBLA C.C 7.532.151, el mismo tiene vínculos financieros con Bancoomeva a través de las cuentas de Ahorros No. ***57401, ***88403, ***53301 y ***53403 con saldo \$0 pesos, que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar debido a que en su momento se informó a su despacho que el demandado en referencia presentaba embargo por parte de otras entidades por lo que se debía confirmar el remanente. Por lo anterior, nos encontramos atentos a las instrucciones que nos imparta su despacho respecto a la medida cautelar contra el señor JUAN EMILIO CHAVARRIAGA ARRUBLA C.C 7.532.151. -

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2022-00109-00 (028)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1426
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, indicando que el proceso de sucesión intestada bajo el radicado 76001-4003-023-2019-00711-00 se encuentra archivado, pues se profirió sentencia que aprobó partición el 04 de diciembre de 2020.

2.-ENTERESE el apoderado judicial de la parte actora que los oficios solicitados, fueron remitidos a las respectivas entidades desde el 11-05-2023.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2020-00626-00 (008)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1417
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la Secretaría de Transito indicando que,

En atención a la referencia, la unidad legal del programa servicios de tránsito, se permite informar que se ha efectuado la inscripción del oficio N° 17 del 3 de febrero de 2023, emanado por El Juzgado Quinto Civil Municipal, mediante el cual se ordenó el embargo para el vehículo de placas CUO884, dentro del proceso Embargo Y Secuestro.

En consecuencia nos permitimos comunicarle a su despacho que se procedió a la acumulación de Procesos con advertencia que frente a la misma cosa existen más limitaciones inscritas emitidas por diferentes entes judiciales.

Lo anterior dando aplicación al artículo 465 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2015-00280-00(006)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1413
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la Secretaría de Transito indicando que dentro de los archivos del vehículo de placas COF154 no reposa medida alguna emanada por el Despacho, y por lo tanto no es posible levantar una orden no comunicada.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2007-00866-00(029)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1429
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERESE la apoderada judicial de la parte actora, que el oficio de requerimiento a Colpensiones No. CYN/003/01076/2023 fue remitido desde el 16-05-2023 alas 09:14am.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por Colpensiones mediante el cual indica que,

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En respuesta a su solicitud relacionada con: (...) ordenó información del embargo dentro del proceso de la referencia, de los dineros que devenga la señora MARIA TERESA MENDOZA TARQUINO (...). De acuerdo con su solicitud nos permitimos informarle lo siguiente:

Atendiendo el radicado 2023_3147241 emitido al interior del proceso Ejecutivo No 76001400302420210103700 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente, se concluye que para la nómina de mayo de 2022, se aplicó la novedad de creación embargo del 30% de la mesada pensional de señor(a) MARIA TERESA MENDOZA TARQUINO identificado con C.C 31837680, de a favor de COOPMUTUAL identificada con NIT 9004795826, con destino a la cuenta de depósito judicial 760012041024, se informa que para la nómina de mayo de 2023, se aplicó la novedad de modificación de cuenta del embargo, por lo cual, los dineros serán girados a la cuenta 760012041700.

Se aclara que si bien la medida corresponde al 30%, se descontará solo el valor de \$484.968, ya que el pensionado presenta previamente otros embargos aplicados y conforme la Ley la mesada pensional solo puede ser embargada en un 50%.

3.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le correspondan a los demandados JORGE ELIECER YESQUEN ZAPATA C.C. 16.897.606 MARIA TEREZA MENDOZA TARQUINO C.C 31.837.680 dentro del proceso que adelanta COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL COOPMUTUAL NIT: 900.479.582-6 bajo la radicación 2021-01037-00.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-01037-00 (024)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



Auto Sust. 1426
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por Emcali indicando que la situación de la señora Luz Amparo Ferreira Giraldo, sigue siendo la misma informada desde el 09 de marzo de 2023 donde indicó,

De acuerdo con lo solicitado en el oficio del asunto me permito informarle que la señora -LUZ AMPARO FERREIRA, presenta los siguientes embargos:

JUZGADO	OFICIO	FECHA	DEMANDANTE	%
04 Civil Municipal de Cali (Trasladado a La Oficina de Ejecución Civil Municipal)	0206	2022-02-16	Banco de Occidente	20
35 Civil Municipal de Cali	0282	2022-02-16	Coopeoccidente	20
08 Civil Municipal de Cali	2472	2023-01-20	Cootraemcali	20

Una vez cumplidas las anteriores obligaciones, iniciaremos las retenciones ordenadas por su Despacho.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, indicando que la solicitud de embargo de remanentes NO SURTE EFECTOS, pues el proceso con radicación 018-2017-00450-00 se encuentra terminado desde el 14 de junio de 2019.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00101-00 (029)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria

Auto Sust.1428
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Medellín indicando que tomó nota del embargo de remanentes solicitado dentro del proceso con radicación 010-2011-00684-00.

2.- OFICIAR al banco W, a fin de remitirle el oficio No. No 45 de 7 de febrero de 2022, de acuerdo a lo solicitado.

3.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el banco W S.A., Banco de Bogotá, Colpatria, Sudameris, Pichincha, indicando que el demandado no posee vínculos con la entidades bancarias.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00973-00 (003)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria

Auto Sust.1454
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual aporta copia de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-736054.

2.-REQUERIR a la Alcaldía de Santiago de Cali, a fin de que de respuesta al oficio No. CYN N° 03-372-2021 del 05 de abril de 2021, mediante el cual se solicita *"certifique el nombre y documento de identidad de quien ejercía el cargo de Inspector (a) de Policía 2ª Categoría de la Nueva Floresta Comuna 12, en Julio de 20107, Julio de 2019 y de quien ocupa el cargo en este momento, quienes han omitido dar cumplimiento a las órdenes judiciales que se les impartió por este Despacho Judicial. LIBRESE por secretaria, el oficio correspondiente. 2.- PREVENIR a la apoderada demandante, para que una vez agotado el trámite a que se refiere el art. 126 del CGP, ante la Inspección de Policía 2ª Categoría de la Nueva Floresta Comuna 12, aporte la diligencia de secuestro correspondiente."*

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2010-01342-00(029)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria

Auto Sust. 1436
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco de Occidente, indicando que el demandado no tiene vínculos con la entidad bancaria.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el banco Davivienda indicando que,

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos informarle que se procedió a modificar la cuenta de depósito No 760012041700 indicada por ustedes en nuestro sistema para el demandado **CONSTRUCCIONES CARDENAS ARTUNDUAGA SAS** identificado con Nit 9006196145; sin embargo, a la fecha presenta embargos anteriores, motivo por el cual no se ha constituido el depósito judicial.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00399-00(006)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria

Auto Sust. 1432
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito alegado por Davivienda indicando que,

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos informarle que se procedió a modificar la cuenta de depósito No **760012041700** indicada por ustedes en nuestro sistema para el demandado **ALEXANDRA JARAMILLO ORTEGON** identificado con CC **29820514**; sin embargo a la fecha no presenta saldo a favor, motivo por el cual no se han constituido depósitos judiciales.

2.-ENTERESE el apoderado judicial de la parte actora, que el oficio dirigido a Davivienda fue remitido desde el 16 de marzo de 2023.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00235-00(014)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria

Auto Sust. 1439
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** al cesionario **SERLEFIN SAS**, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes. (Representación folios 17- 25 y 30).

Por tanto, téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.-Tener por RATIFICADO el poder otorgado a la Dra. María Leonor Romero Castelblanco.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00510-00(014)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria

Auto Inter. 2052
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita se libre Despacho Comisorio para la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la litis.

En vista de lo anterior y de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a comisionar a los Juzgados Civiles Municipal No. 36 y/o 37 de Cali-Valle REPARTO, a fin de llevar acabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 17938 de propiedad del demandado MARIANO RAMOS E HIJOS & CIA EN C EN CONCORDATO.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipal No. 36 y/o 37 de Cali-Valle REPARTO, a fin de llevar acabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-17938 de propiedad del demandado MARIANO RAMOS E HIJOS & CIA EN C EN CONCORDATO.

2.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese Despacho Comisorio a la Oficina de Reparto de la Ciudad de Cali, junto con la copia del Certificado de Tradición del predio que obra en el ítem 20 del cuaderno electrónico.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00286-00(002)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Sust. 1427
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00286-00(002)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria

Auto Sust. 1422
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a que el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali no recibió el oficio No. CYN/003/01069/2023 del 19 de abril de 2023, indicando que dentro de este despacho no obra proceso alguno con la radicación 13-2018-05, se observa que en el auto No. 1495 del 19 de abril de 2023, se indicó de manera errónea la radicación del proceso al que va dirigida la respuesta a la solicitud de remanentes, es por ello que, al tenor del artículo 286 del CGP se corregirá y en su lugar se indicará que el número correcto es 001-2021-00459-00.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el auto No. 1495 del 19 de abril de 2023, en el sentido de indicar que el número de radicación del proceso en el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, es 001-2021-00459-00.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2018-00547-00(020)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaría



Auto Sust. 1402
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali solicitó el embargo de los remanentes que le quedaran al demandado Corporación Regional de Educación Superior CRES, y mediante el auto No. 1250 del 06 de julio de 2022, se le ofició indicando que no surte efectos, toda vez que existía otro con anterioridad, proveniente del Juzgado 2º Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí (V).

No obstante lo anterior, revisada la solicitud allegada por el Juzgado 2º Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, se observa que se dirigía solo contra el demandado Pablo Francisco López Insuasty, por lo tanto, debía ser aceptada la solicitud de embargo de remanentes allegada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, pues esta última solicitud, va dirigida contra el demandado Corporación Regional de Educación Superior CRES, es por ello que, se dejará sin efectos el auto No. 1250 del 06 de julio de 2022, y en su lugar se tendrá por aceptados.

Finalmente, el Juzgado 4 Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali, allega el oficio No. CND/004/1001/2023 del 24 de abril de 2023, solicitando el embargo de los remanentes que le quedaren al demandado Corporación Regional de Educación Superior CRES, el cual no surtirá efectos al existir una solicitud en igual sentido con anterioridad.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.-DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 1250 del 06 de julio de 2022, por lo anterior expuesto.

2.- ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Octavo(08) Civil Municipal de Cali, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, del demandado CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR con Nit#890.328.023, por ser el primero que en tal sentido se recibe.

Líbrese el oficio correspondiente con copia de este auto, para que obre dentro del proceso con radicación **008-2021-00353-00.**

3.- ACUSESE recibo del oficio que antecede proveniente del Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, y comuníquesele que el embargo de remanentes que solicita

NO será tenido en cuenta por existir otro con anterioridad, proveniente del Juzgado 8° Civil Municipal de Cali.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2016-00353-00(031)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1438
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERESE la apoderada judicial de la parte actora que dentro del expediente no obra liquidación del crédito pendiente por tramitar, y de la revisión del correo electrónico, no se observa memorial aportado en la fecha indicada en la solicitud que antecede.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00612-00(023)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Auto Sust.1400
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.-ESTESE la apoderara judicial de la parte actora a lo dispuesto en el auto No. 372 del 31 de enero de 2018, mediante el cual se le requirió para que aporte el certificado de tradición del vehículo con placas CFT-126, donde conste la inscripción de la medida de embargo.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2017-00537-00 (002)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1403
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR sin consideración el escrito de poder allegado por la hija de la demandada María del Carmen Prieto, como quiera que el proceso se encuentra terminado desde el 04 de marzo de 2013.

2.-ENTERESE la parte demandada que los oficios de levantamiento de medidas fueron remitidos a las entidades bancarias, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la secuestre, desde el 14 de julio de 2022.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2002-00779-00 (009)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1440
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

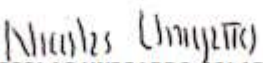
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de suspensión de la audiencia de remate, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ESTESE el apoderado judicial de la parte actora a lo indicado en la constancia obrante en el ítem 049 del expediente digital.

Se deja constancia que hoy 17 de mayo de 2023 a las 10:00 AM, no se llevara a cabo la diligencia de remate programada mediante auto N°1313 del 29 de marzo de 2023, toda vez que la parte actora además de solicitar la audiencia de remate, no aportó las publicaciones del aviso de remate, ni tampoco el certificado de libertad tradición actualizado del bien a rematar.


NICOLAS UNIGARRO SOLARTE
Secretario Ad-Hoc

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00303-00(012)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria

Auto Sust. 1416
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.-ESTESE el peticionario a lo dispuesto mediante el auto No. 1224 del 06 de julio de 2022, mediante el cual se niega la solicitud de librar exhorto de levantamiento de hipoteca.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2011-00074-00(015)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1453
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE la Dra. Carolina Abello Otalora a lo dispuesto mediante el auto No. 387 del 06 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas decretadas sobre el vehículo de placas DTN072.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2018-01031-00(032)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Auto Inter.2053
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIOS de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga el demandado ALEXANDER ENRIQUE GARCIA CHARRIS identificado con C.C. 72.295.301 y KAREN PATRICIA ESCOBAR SOLANO identificada con 39.491.103 como empleados de las clínicas que obran en el memorial que antecede.

Limítese el embargo a la suma de \$24.000.000,00 Ofíciense en tal sentido

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00230-00(015)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Auto Interl.2051
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito atención al escrito que antecede y como quiera que es procedente el juzgado,

RESUELVE:

1.-DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% del salario que devenga el demandado VICTOR HUGO ALDANA HERNANDEZ con C.C. con C.C#94.309.438 como empleado de DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.

Limítese la medida a la suma de **\$13.200.000.00**

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2019-00345-00(008)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria

Auto Sust.1399
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, hay que decir que al tenor del numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso., el juez puede *"exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada..."*

Sin embargo, en este caso no obra prueba de que el interesado ya haya realizado alguna gestión ante EPS SURAMERICANA, tendiente a la averiguación sobre la empresa mediante la cual cotiza la seguridad social la parte demandada y que la misma le haya sido negada, por lo tanto, tal solicitud se torna improcedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2007-00726-00(017)
Hs

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1449
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERESE la apoderada judicial de la parte demandante que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2021-00981-00(003)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1448
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden el Juzgado,

RESUELVE:

1.-PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la relación de títulos judiciales en la cuenta única judicial de ejecución por valor de \$350.000.00, y aclarando que no obran más depósitos ni en la cuenta de este recinto judicial, ni en la cuenta de origen.

Banco Agrario de Colombia						
NIT. 500.037.800-8						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002825931	469030002825931	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	REPUESTO ENTREGADO	18/11/2022	NO PAGA	\$ 350.000,00
Total Valor						\$ 350.000,00

2.-REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de la notificación del presente auto, indique si el depósito judicial identificado con el numero # 469030002825931 relacionado en el numeral que antecede, corresponde al pago por gastos de curaduría de acuerdo a lo que expone el Dr. Gover Gaviria Rueda.

3.-NO ACCEDER al pago de deposito judicial por la suma de \$350.000.00 solicitado por el curador Gover Gaviria Rueda, hasta tanto, la parte demandante confirme que corresponde a concepto por gastos de curaduría.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00478-00(004)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Auto Sust.1434
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de terminación y levantamiento de medidas allegado por el demandado, como quiera que no cumple con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

2.-PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito allegado por el demandado, indicando que se encuentra a paz y salvo con Bayport para que manifieste lo que considere.

PAZ Y SALVO

Bayport Colombia S.A. certifica que el(a) Señor(a) DANDI MIGUEL RODRIGUEZ SAAVEDRA identificado con Cédula de ciudadanía N° 1111802739, se encuentra a PAZ Y SALVO con las siguientes obligaciones financieras:

N° Libranza	N° Pagaré	Estado del crédito
1082650	130035	INACTIVO

Se dará aplicación al artículo 880 del Código de Comercio en caso de error en la liquidación de los créditos, de lo cual se dará aviso al (los) deudor (es) por cualquier medio idóneo para los fines pertinentes.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1630, 1666 y siguientes del Código Civil; se entiende que, si las obligaciones arriba indicadas fueron pagadas total y parcialmente por el codeudor, avalista, fiador, o asegurador; usted debe tomar nota y tener en cuenta dicha circunstancia en relación con el presente paz y salvo.

En constancia se expide el presente documento a los 20 días del mes de Octubre del año 2022.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2020-00673-00(016)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA



Auto Sust. 1452
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERESE la apoderada judicial de la parte demandante que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2022-00285-00(001)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Auto Sust.1445
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERESE el demandado que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2020-00327-00 (002)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1447
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERESE la apoderada judicial de la parte demandante, que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2021-00065-00(013)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1446
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INTERESE el apoderado judicial de la parte demandante, que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2020-00858-00(019)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1450
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERESE la apoderada judicial de la parte demandante, que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00994-00(025)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1451
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERESE la apoderada judicial de la parte demandante, que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2022-00279-00(027)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Auto Sust.1444
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que no hay actualización del crédito en firme.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00660-00(030)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1420
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.-NO ACCEDER a decretar la medida de embargo solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, como quiera que el proceso se terminó por desistimiento tácito desde el 07 de septiembre de 2022.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.1998-00647-00(014)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1419
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.-NO ACCEDER a decretar la medida de embargo solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, como quiera que el proceso se terminó por desistimiento tácito desde el 07 de septiembre de 2022.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.1989-08910-00(018)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Auto Sust No. 1374
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-NO ACCEDER a la solicitud de corrección de oficios allegado por la señora Blanca Lucia Molina, toda vez que la solicitud va dirigida al proceso con radicación 024-2015-01117-00.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00394-00(026)

HS

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Auto Sust.1418
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.-NO ACCEDER a decretar la medida de embargo solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, como quiera que el proceso se terminó por desistimiento tácito desde el 07 de septiembre de 2022.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.1998-01184-00(027)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1423
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro del Bordo Cauca, indicándole que el oficio allegado en noviembre de 2022 se puso en conocimiento de las partes mediante el auto No. 2461 del 06 de diciembre de 2022.

Por Secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2019-00005-00(003)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria

Auto Sust.1425
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado

RESUELVE:

1.- OFICIAR a COLPENSIONES a fin de que indique el nombre de los herederos que se hicieron parte en la reclamación de pensión de la señora Amparo Pardo Manjarrez con C.C. 29.356.230 y aporte el certificado de defunción en caso de contar con ello.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2017-00416-00(002)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Auto Sust No. 1385
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que mediante el auto No.1703 del 28 de abril de 2023, se ordenó la terminación del proceso, y en el #9 se dispuso que *"Una vez entregada la suma de \$70.460 a la parte actora, VUELVA el proceso a Despacho, para ordenar la conversión de los dineros a que haya lugar a cargo del proceso que se adelanta en el Juzgado Séptimo (7º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 18-2019-679, por existir embargo de remanentes a cargo del demandado JOSE ALBERTO VEGA RENGIFO"*, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Por Secretaría- área de depósitos, **CONVERTIR** a la cuenta única judicial del Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en razón al embargo de remanentes solicitados por el proceso con radicación 018-2019-00679-00 y los cuales surtieron efectos, los siguientes títulos judiciales.

469030002735741	14/01/2022	\$ 70.459,00
469030002735743	14/01/2022	\$ 539.874,00
469030002735744	14/01/2022	\$ 539.874,00
469030002735745	14/01/2022	\$ 804.454,00
469030002735746	14/01/2022	\$ 922.713,00
469030002735747	14/01/2022	\$ 539.874,00
469030002735748	14/01/2022	\$ 539.874,00
469030002735749	14/01/2022	\$ 539.874,00
469030002735750	14/01/2022	\$ 1.406.861,00
469030002735751	14/01/2022	\$ 377.912,00
469030002735752	14/01/2022	\$ 1.768.759,00
469030002922582	12/05/2023	\$ 70.460,00
469030002922583	12/05/2023	\$ 266.961,00
TOTAL		\$7,848,075.00

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-0873-00 (016)

HS

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria

Auto Inter. 2055
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

1.-ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la parte demandante – **ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN-PILAR MARIA SALDARRIAGA** con C.C.# 31.243.215 los siguientes depósitos judiciales;

469030002794667	30/06/2022	\$ 280.000,00
469030002794674	30/06/2022	\$ 850.000,00
469030002794680	30/06/2022	\$ 790.000,00
469030002795250	01/07/2022	\$ 605.000,00
TOTAL		\$ 2.525.000,00

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00552-00(017)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



CONSTANCIA

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.....	\$77.401.133.00
COSTAS.....	\$2.324.103.00
TITULOS PAGADOS 29-05-2023.....	\$2.525.000.00
TOTAL.....	\$77.200.236.00



Auto Inter. 2056
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

1.-ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. NATHALIA RESTREPO JIMENEZ con C.C#1.062.320.733 los siguientes depósitos judiciales;

469030002903663	22/03/2023	\$ 2.491.088,00
469030002914842	24/04/2023	\$ 2.491.088,00
469030002925616	24/05/2023	\$ 2.491.088,00
TOTAL		\$ 7.473.264,00

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00501-00(035)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



CONSTANCIA

Liquidaciones del crédito	\$ 125.000.000.00
Liquidación de Costas	\$ 6.250.000.00
Títulos pagados 13/03/2023.....	\$ 33.796.933.00
Títulos por pagar 29/05/2023.....	\$ 7.473.264,00
Total	\$ 89.979.803.00

Auto Inter No.2011

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de títulos que obra en la demanda principal, se procederá a ordenar el pago de los depósitos judiciales por la suma de **\$1.710.256.00.,** de la siguiente manera: 3 depósitos por valor de \$ 1.344.150.00 y se fracciona el titulo #469030002879068, para un total de \$1.710.256.00.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$366.106.00** a la parte demandante.

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante (acumulada3) DIANA MARIA VIVAS MENDEZ con C.C#31.711.912, los siguientes depósitos judiciales;

469030002892699	27/02/2023	\$ 448.050,00
469030002905939	28/03/2023	\$ 448.050,00
469030002916161	26/04/2023	\$ 448.050,00
TOTAL		\$ 1.344.150,00

2.-ORDENAR por Secretaria se identifique el número del depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$366.106.00 a la apoderada judicial de la parte demandante (acumulada) DIANA MARIA VIVAS MENDEZ con C.C#31.711.912.

# 469030002879068	26/01/2023	\$ 448.050.00
Se fracciona en:	\$81.944.00	Para ser entregado al apoderado judicial BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ con C.C#1.143.951.875 (demanda Principal)
	\$366.106.00	Para ser entregado al apoderado demandante



		(demanda acumulada3)
--	--	---------------------------------

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00517-00(014) acumulada3
HS

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.**38** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



CONSTANCIA:

Liquidación del Crédito\$ 21.103.307.00

Liquidación de Costas\$800.000.00

Títulos a pagar por este Despacho el 24-05-2023.....\$1.710.256.00

TOTAL **\$ 20.193.051**



Auto Inter No. 2010
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la entrega de los títulos hasta la concurrencia del crédito y las costas.

Por lo anterior, se procederá a ordenar el pago de los depósitos judiciales a que haya lugar en la demanda principal y en la demanda acumulada 3, toda vez que los dineros que obran pendientes de pago corresponden a los descontados a la demandada Elsa Herrera de Martínez.

En la demanda principal se ordenará el pago de la siguiente manera: 3 depósitos por valor de \$1.628.312.00 y se fracciona el título # 469030002879068, para un total de \$1.710.256.00.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$81.944.00.00** a la parte demandante.

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ con C.C#1.143.951.875, los siguientes depósitos judiciales;

469030002839071	26/10/2022	\$ 396.068,00
469030002851752	28/11/2022	\$ 836.176,00
469030002869776	28/12/2022	\$ 396.068,00
TOTAL		\$ 1.628.312,00

2.-ORDENAR por Secretaria se identifique el número del depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$81.944.00 al apoderado judicial de la parte demandante Dr. BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ con C.C#1.143.951.875, el siguiente título judicial;



# 469030002879068	26/01/2023	\$ 448.050.00
Se fracciona en:	\$81.944.00	Para ser entregado al apoderado judicial BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ con C.C#1.143.951.875 (demanda Principal)
	\$366.106.00	Para ser entregado al apoderado demandante (demanda acumulada3)

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00517-00(014)
HS

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.**38** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



CONSTANCIA:

Liquidación del crédito	\$ 35.437.149.00
Liquidación de Costas	\$ 2.112.340.00
Títulos pagados por el Juz de Origen el 27/02/2007.....	\$14.400.000.00
Títulos pagados por este Despacho el 12/03/2019.....	\$ 1.650.000.00
Títulos pagados por este Despacho el 26/08/2020.....	\$ 2.635.671.00
Títulos pagados por este Despacho el 01/2021.....	\$ 6.048.307.00
Títulos pagados por este Despacho el 08/2021.....	\$ 675.020,00
Títulos pagados por este Despacho mes 09/2021.....	\$ 1.541.750,00
Títulos pagados por este Despacho mes 02/2022.....	\$ 2.312.838,00
Títulos pagados por este Despacho el 26/10/2022.....	\$ 3.608.652,00
Títulos por pagar por este Despacho 24-05-2023.....	\$1.710.256.oo.

TOTAL

\$2.967.251.oo



Auto Sust.1404
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) **ADRIANA CULMA RODAS** Con TP# 70.793 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- POR SECRETARIA remítase el link para la revisión del expediente, a la apoderada judicial de la parte demandada en el correo suministrado en escrito que antecede.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2016-00617-00 (005)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria



Auto Sust No. 1379
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve(29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-TENER POR REVOCADO el poder al Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**.

2.-RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) **JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR** Con TP#289.600 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.-ACEPTAR la renuncia del poder allegada por el (la) Dr (a) **JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR** como apoderado (a) de la parte demandante, como quiera que cumple con lo dispuesto del artículo 76 del C.G.P.

4.- NO ACCEDER a cambiar las órdenes de pago de títulos a nombre de la Dra. Jessica Paola Mejía como quiera que renunció al poder.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00407-00(023)

HS

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-05-2023**

Secretaria